

Año de 1784

J 1308

1

Los Diputados del común de Huera: Dicen:
Que haviendo e jurado el Ayuntamiento para
Conferir la Guaxerna de Predicacion para el
año proximo viniente de 85. en concurrencia
de los Diputados, hicieron la eleccion en el dia
21 de Mayo, viendo asi, que en otros Ayuntam.
q. se celebra anteziam.^{te}, xero lo xeron de las Us-
tase para dha eleccion, lo que no executaron
contra las ordenas de la mayorim.^{te} quando la
dotacion de Guaxerna se paga a los Propios.
Crup. ^{Car} se cumule dha eleccion. y que se haga
de nuevo. Con aser tencia a los diputados

Nota.

Por auto de 17 de Junio, se mando que informare el Ayunta-
miento de la Ciudad de Obuerca, y heicho se pasare al S.^o Fis-
cal; asi se ha executado, y dice el S.^o Fiscal que se comu-
nigne a los diputados, y con lo que diga se le de traslado

R. Sain
Huera

Seo. Sebar

Señalado ochó-maravedis.



DELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OYATRO.

En Dios Hombre Amen: Sea a todos manifiesto: Que Heródox D. Mariano Novallas, y D. Joaquin Vexes Diputados del Comen de la Cui. de Husca, y Ver. de ella como tales Diputados, y con otra Calidad en sus otros respectivos Nombres sin revocar los Demas Pores por no estar, y cada uno con su propia Calidad Constitucion y nombracion esta represente, para Anuso venuro buen grado ciertos Cienas, y Certificas, y como tales Diputados Constitucion, Creamos, y nombramos En Pores nuyos legitimos y Naturales a D. Felix Diaz, D. Manuel Sola, D. Severo Payan, D. Christobal Anaca, D. Jph. Tan. a Lasua, Casvidio, y el num. q. lo son de la Audiencia de Aragon a quien como si fueren presentes, para q. todos juntos y cada uno se ponga en nuyos respectivos nombres, y en cada uno con su propia Calidad puedan parecer, y parecer con que requiriere Audiencia de Tribunal, y Audiencia de Cate. como Seculares, Curatos, y qualquier Pleito, q. au en demanda como en defensa como tales Diputados tenemos, y poder tenemos con qualquier Pen. o Pen. Nuevo, o Nuevo, Cuenpo, Colegio, Capitulo, y Universidad, y qualquier que

Instrumento de D. Mariano Toballos Diputado al Conuen
to de San Juan y f. n. m. en la Ciudad de Huasca a qua
tro de Junio de año mil d. ccc. ochenta y quatro.

[Faint background text]
Instrumento de D. Mariano Toballos
Ante mi

Respecto a lo que se me ha escrito como si yo hubiese
y por haverme reconocido. Hecho fue lo sobre esto
en la Ciudad de Huasca a los cinco dias del
mes de Junio del Año Contado del Hacimiento
de Nuestro Señor Jesus Christo mil set. ochenta
y quatro. Siendo que ^{del P. 1.º de Junio} ~~del P. 1.º de Junio~~
Estuvieron en la Ciudad de Huasca don Juan de
los ramos residente en dha Ciudad


Yo don Juan de los ramos Licenciado en Leyes de la Universidad de Salamanca
(D. n.º de) ^{no} de la Ciudad de Huasca
que a los diez dias de Junio de año mil d. ccc. ochenta y quatro
se fue et cerró



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO. Año de Señor

Felice & Guada en nombre & de D^{na} Mariana Novallas, y de mi hermano Berge Diputado el comun de la Ciudad de Huesca & quienes presento poder, y el usando ante el Banco, y en la mejor forma Digo: Que deseando las Regidoxes componentes el Ayuntamiento de dha Ciudad confenir, y hacer el Nombriam^{to} de Predicador de la Juanesma, para el año que viene de mil setecientos ochenta y cinco se congregaron en el dia veinte y uno de Mayo proximo, y procedieron a ello, pero sin hacer llamado ni con vocado a los Diputados el comun, en medio de que en el Ayuntamiento que se celebró en el dia catorce se mandó hacer la convocacion como lo correspondia, lo que protestaron en el inmediato Ayuntamiento que se celebró en el veinte y quatro, como así resulta del testimonio que en debida forma presento, y conviene la nulidad de dho Nombriam^{to} por que se halla en oposam^{to} mandado, que los Diputados el comun de
 ,, van entrar en las Juntas, y votar en ellas como lo
 ,, demas Ayuntamiento en las de Exopios, y arbitrios,
 ,, y en todos los asuntos en que se trata el Gobierno, Administracion, recaudacion, y distribución de todos los efectos el mismo modo, y con la conveniencion, y calidad, y con las proprias facultades que competen a los Regidoxes, por cuyo razon haciendose procedido por estos al nombriam^{to} de Thirufervo que asi tiere a los Pobres de la cancel por haverlo efectuado sin ser llamados los Diputados se anuló por R^o a instancia de estos, militando igualm^{te} la misma

razon a que el estipendio que ha de entregarse al Predicador se saca al caudal de Propios. Y no siendo justo que las Regidones de esta Ciudad de Huesca quiescan abrogarse las facultades que han por sí los nombram^{tos} a que deben asistir mis partes como Diputados

A V. E. pido, y suplico venga por presentado dho Poder, y testimonio, yendu viva y demas Copuerto sedirva anular el Nombram^{to} de Predicador de Juarezma p^a el sig^{te} año de ochenta y cinco, q^{ue} hicier con los Regidones de la Ciudad de Huesca en el Ayuntamiento celebrado en el dia veinte y uno de Mayo proximo, mandando, que para efectuarlo a nuestro se llamen, y convoquen a los referidos mis partes como Diputados, y demas que deseen interbenir en Ayuntamiento, condenando a mas en las costas de este Pleuero a los Regidones que procedieron con tanta clara nulidad a dho Nombram^{to}, que todo procede asi en Just^o que pido 88.

Plux de Huesca

Auto
S. S.
Viquia
villava
Honna
Mor.

A las 10 y 11 de Junio diez y siete de 1782. Au. Gen.
El Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca con presencia de las ordenes comunicadas sobre establecimiento de Diputado del Comun, y lo demas que en esso Pedimento se expresa, informe dentro de seis dias sobre el contenido de dho Pedimento. Y venido el Informe se pade a la vista del Fiscal. ed. M.

N. de



Nota de esta hora de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Cx^{mo} 500

El Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca, cumpliendo con lo mandado por V. E. en auto de diez y siete de Junio, mas cerca pasado, notificado en el 28 del mismo, sobre informe en el Pleuero interpuesto ante V. E. por los Diputados del Comun de la misma, relativo a anular el nombram^{to} de Predicador de Juarezma, hecho por dho Ayuntamiento, para el año inmediato de 1782. Expone, y dice, q^{ue} ante todas cosas debe V. E. tener presente, q^{ue} el relato, q^{ue} se hace al principio del Pedimento presentado, a nombre de dho Diputados, en quanto a q^{ue} en el Ayuntamiento, q^{ue} se celebró en el dia catorce de Mayo, se mandó hacer la convocacion de aquellos, q^{ue} el q^{ue} se habia de celebrarse en el veinte y uno, con el fin de hacer el referido nombram^{to} de Predicador, no es conforme a la verdad del hecho, pues aung^{ue} en dho Ayuntamiento celebrado en el dia de Mayo 14, se acordó, q^{ue} en el siguiente, se havia de hacer dho nombram^{to} de Predicador, para no el q^{ue} se convocase a los Diputados, asi por haver sido siempre privativo a los Regidores el hacerlo, sin concurrencia de otras personas, y menos de los referidos Diputados, como por las demas razones, q^{ue} abajo se exponeran. En una consideracion, no corresponde se añada dho relato, ni q^{ue} por el se surque de inconsequente, y de azogado el procedimiento del Ayuntamiento en la sugera materia. Sincerada V. E. del error, ó equivocacion concepto, q^{ue} se advierte en el relato de dho pedimento; para el Ayuntamiento a manifestar a V. E. q^{ue} de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no hay memoria, havia de presentarse, ha estado, y esta en el dho, y poseer en el nombrar Predicador de Juarezma, alternando en el tal

nombrando con el Cabildo eclesiastico de la ^{ya} Iglesia Cathedral
de Sta. Lu^a, sin asistencia de otras personas, q^e los Regidores
con su Presidencia, q^e solo ha tenido de decidir en caso de om-
pate; con cuyo motivo, y con el q^e no comprehenderse, q^e dho
nombramiento de Predicador tenga atencion alguna con el mi-
nisterio, y representado de los Diputados del Common, no con-
sidero el Ayuntamiento, por necesidad la convocacion de este,
mas antes no habiendo asistido jamas a el, ni por ello ofen-
dorse la menor quexa, ni reuuso de parte de dho Diputa-
dos, todo lo q^e es notorio, y si fuere necesario se ofrece ha-
cer contra.

Se dice averia, q^e dho nombramiento de Predicador de Guaxuma, pa-
rece no tiene atencion alguna con el representado de los Di-
putados para q^e abran vista a el, y si no se funda; lo uno,
en q^e si se mira el principal objeto, q^e ministerio de dho nom-
bramiento, ya se ve, que no se dirige a los asuntos, en q^e por la
R^l.^a introducida el año 1766, y posteriores R^l.^{as} cedidas, tienen
conocim^{to} los referidos Diputados; Y lo otro, en q^e la Persona
q^e se nombra para la Predicacion, no se ha de emplear
en gobernar, administrar, recaudar, ni administrar los Cau-
dales, y efectos del common, como ni en cuidar de alguno de
los Abastos, q^e es unicamente en lo q^e los Diputados del Common
tienen concedidas las mismas facultades, y voto, q^e los Re-
gidores; y el q^e al Predicador se le de la cantidad acordada
de el Fondo de Propios, no parece bastante motivo, para
que por ella intervengan en el nombramiento los Diputados:
lo uno por q^e el tanto de la cantidad, q^e se le da, esta ya en
el reglamento señalado por el R^l. y Supremo Consejo, sin q^e
el Ayuntamiento, ni la Junta puedan aumentarlo, ni disminu-
irlo, ni hacer la menor novedad en este particular: Y lo otro
por q^e si por dho motivo abieran intervenido con voto en
el nombramiento los Diputados, lo mismo podrian pretender

los demas individuos, q^e componen la Junta de direccion de Propios,
y tal pensante no han tenido hasta de ahora, sin duda bien
comprehensidor, de q^e no es suficiente causa la sobrestada para
ello, mas antes estando determinada en el Reglamento la can-
tidad q^e se le ha de dar a dho Predicador.

El exemplar, q^e se propone en dho Pedimento, sobre el nombramiento
de Guaxuma para la asistencia, y curacion de los enfermos de
las Carceles de Taxag^a, por mas q^e quexa decise, q^e es seme-
jante al de Predicador de Guaxuma, no es asi, por q^e no tiene co-
nexion, ni similitud alguna con este: No la tiene en lo prin-
cipal, por q^e el tal Guaxuma por su ministerio havia de ser un
serviente del common, en cuyo mayor bien interesa el repre-
sentado de los Diputados; No tampoco la tiene en lo accesorio,
q^e es el señalamiento, y paga del Salario, por q^e esta tiene distinto
respeto, q^e la cantidad del Predicador, y es regular q^e quando se
ha de señalar, y asegurar sobre el, fondo de Propios algun sa-
lario, para los servientes del Publico, intervengan los q^e tie-
nen voto, e intervencion en la distribucion de dho Caudales,
para q^e de este modo dho fondo, no experimente perjuicio, o mi-
noracion voluntaria, pero en todo caso seran todas estas
reflexiones, y respetos por las razones ya instituidas, como
V.C. mas bien comprehendidas, en cuya atencion, en ma-
nera alguna, puede influir dho exemplar alegado por
los Diputados, para q^e se anule el nombramiento de Predicador de
Guaxuma, hecho por el exponiente.

Todo lo hasta aqui expuesto, parece ser conforme a las acorda-
das Resoluciones, y Decretos de su R^l. Mage^d, y de su Real, y Supre-
mo Consejo: Pues si se mira el Capitulo 5.º del auto acordado del
de Mayo del año 1766, por el q^e se mandaron crear los Diputa-
dos del Common, y tambien los Procuradores Sindicos Personales
del Publico, se hallará, q^e el fin de su creacion, fue para q^e inter-
vinieren en el manejo, y provision de Abastos, precaviendo qual
quiera desorden, q^e pudiera cometerse: Si se atiende la Real in-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

caucion de 26 de Junio de 1766, y la Real Pragmatica de 11 de Julio de 1768, como tambien la provision acordada en 30 de Octubre de 1768, se anexina, q^a a otros Diputados, y Sindicos se les concedió la entrada en las Juntas de Positos, y en otras qualquiera, concernientes a los Abastos, con el fin de q^e se actuen de su bondad, y de la legalidad, y justificacion de sus papeles; con la diferencia de q^e los Diputados tienen voto, como los demas de q^e se componen las tales Juntas, y el Sindico Personero, no; en el citado Capitulo 5 del auto, acordado de 9 de Mayo de 1766, se dice tambien, q^e los Diputados tienen entrada, asiento, y voto con los Regidores en los Ayuntamientoes, para tratar, y conferir en cosas de Abastos, y examinar los Pliegos, ó propuestas, en q^e se hubieren, y estableciere[n] reglas economicas, tocantes a estos puntos, q^e miran al bien del Publico: Si se requiriera el R^o Decretto del conveso de 2 de Diciembre de 1767, se hallará, q^e los Diputados tienen la asistencia, y voto en las Juntas de Positos, y Sindicos, en atención a ser los administradores, q^e abli se trataran concernientes al gobierno, administracion, recaudacion, y distribucion de los efectos del comun, en q^e interviene los tales representados: Volviamos la orden del conveso de 23 de Noviembre de 1767, leida en el tomo, se advierte, q^e la conveso crea a las anteriores Reales Resoluciones, pues aunq^e en esta diziendo, estar enmendado el conveso, de q^e a los Diputados y Personero del comun, les compete igual facultades, q^e a los Regidores, y q^e por ello no debe embarazarse la accion, y voto, en la exaccion de Penas, suspension, pnbacion, y nombramiento de los oficiales empleados en los Caudales publicos, en cuyo manejo deben intervenir principalmente: Continua diciendo, q^e por



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

tanto, Resolvió aquel Supremo Tribunal, por punto qual, conceder a otros Diputados voto, como a los Regidores de Ayuntamiento, en la exaccion de las penas, suspension, pnbacion, y nombramiento de los oficiales, q^e manejan los Caudales comunes, ó los Abastos de que el Publico se provehe: En cujos terminos, en q^e se halla conveido en la expresada providencia, no parece estenderse por ella las facultades de los Diputados a otras materias, y assumptos, distintos de los de Abastos, y manejo de los Caudales comunes, incluyen dose en estos por cierta conexcion el conveso de los sugetos, ó oficiales empleados en la administracion, distribucion, y manejo de otros Ramos: De todo lo qual resulta, que el Ayuntamiento en haver procedido en la convocacion de los Diputados al nombramiento de Predicador de Piedad, no se ha arrogado facultades, q^e no tenia, como se ha querido ver en otro pedimento con el menor motivo para ello, pues antes bien no ha hecho mas, q^e votar de las q^e le competen, y del año, en q^e hasta de ahora ha estado, como ha referido; y asi mismo se manifiesta, q^e no hay motivo alguno no para anular dicho nombramiento, ni para q^e los Diputados pretendan se les conceda intervencion, y voto en el.

Esto es quanto ocurre al Ayuntamiento hace presente, e informax a S^o C^o para q^e en su m^o se sirva deliberar lo q^e sea mas de su agrado, y correspond^o en Junta: De la Sala de Ayuntamiento de Mexico a 1 de Julio de 1784.

Man. Juan de Cascares Andrés Diago D. Diego San
 Jacobo Perez Nomal Ram. Alonso Casua Polanco.
 J. oron de M^o Ayuntamiento
 M^o Alvaro Cisneros



El Fiscal de S. M. en vista de este Exped. Entiende q. V. C. siendo tan solo podrá mandar se comuniquen p. in Acuerdo á los Diputados del Común de la Ciu. de Tuerca q. lo introduzcan, p. q. exponer lo q. se les ojetca, en razon de lo que en Ayuntamiento informa, y con lo q. dizan se buelva á parar al Fiscal de S. M. p. exponer lo q. crime mas conforme á dno. y just. q. p. d. de V. C. Tarazona, y Julio 6 de 1784. =



Auto
de
V. C.
de
Tara
zón
a
Tarazona Julio ocho de 1784. Au. Ge.
Como lo dice el Fiscal de S. M.

Notif. En meso a dhor notifique el auto que antecede á V. C. de Tarazona en su persona a que certifique



Para despachos de oficio quarto m.º.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

Acuervo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

F. Felix de Grasa en nombre de don Maxiano Novallas, y don Jaime Bergey Diputados el comun a la Ciudad de Trujillo en el Expediente a su instancia sobre nulidad del nombram.º de Predicador de Cuaresmas por haverlo efectuado los Regidores sin intervencion, ni asistencia de aquellos, en vista de lo expuesto por los mismos en su Informe, que se ha mandado comunicar a mis partes, supuesto anterior, y con aprobación en la forma que me haya lugar Digo: que v.º. Tuviera mercediante se ha deservido hacer y determinar a favor de mis partes, como en el annexo Escrito se tiene suplicado, con condenacion de las costas q. han ocasionado don Regidores, que asi procede, y es a hacer por lo que el Autor resulta general, y mas favorable que reproduzco. Y porque ya se reconoce en dicho Informe, que para las elecciones, y nombram.º de Predicador, ni se convocó a los Diputados, ni asistieron a aquel acto: y para figurar su modo de proceder se acogen a que siempre, y a tiempo inmemorial se havia verificado este manejo; sin entender q. esto no es adaptable a las circunstancias de este Expediente, y reconocim.º de haverse creado estos empleos de Diputados, y el Personero a poca años a esta parte; pues de lo se está que antes de concurrir a el Ayuntamiento, los que tienen este caracter, y representado, no podian tener voto en tales elecciones: Y entam.º que aun quando se huviera experimentado que los anteriores Diputados, ni asistieron a aquellos actos, ni reclamaron el procedim.º a los Regidores en este particular

no puede tratarse á consecuencia, por ser notorio,
que la tolerancia, ó omisión á las anteriores no pue-
de perjudicar á los Acordados, que desean cumplir & dar
tambien la obligación que corresponde á sus destinos,
y á la determinación que se ha hecho á sus personas, no des-
pudiendo á riesgo en uso de las facultades, y facultades que
les estan atribuidas por repetidos ordenes á la delera-
ción de lo que con su presencia, y voto se decide
re, que es entre otras cosas, siempre que el asunto,
ó cosa á que se trata es perteneciente al Gobierno,
Administración, recaudación, ó distribución de los
efectos, y caudales correspondientes á los Propios, del
mismo modo, y con la propia extensión, y calidad,
que á los Regidores, por ser indudable, que es de
esta naturaleza, el asunto puesto en cuestión, y
mas reconociendo que de aquel Caudal se paga
la cantidad, que se tiene detallada, que es una
verdadera distribución de aquellos efectos, aun
que no arbitraria, ni dependiente solo de la
mera voluntad de los que componen la Junta:
no ve alcanza haya diversidad alguna en ellas
no contestado por los Regidores en su Informe, que
sucedió en esta Ciudad sobre nombram.^{to} de Cirujano
no pata la Carcel, que se anuló por V. O. en el con-
pediente, cuya Inspección circunfiere no poco par-
ra decidir este por solo no haber intervenido
los Diputados, y deberse pagar el Caudal de Pro-
prios la cantidad fija, con que se le contribuye;
pues si este ha de procurarse el alivio, y consuelo
de los enfermos á que asista, y por este respeto es
muy atendible la Intervención de los Diputados,
no lo es de menos para el caso en que el nombrado
p.^a la Ciudad de Huesca p.^a Predicador, ha de
dar al Publico un Pasto espiritual, educación,
y enseñanzas, & que ninguno puede considerarse

esento á Reivindica, y es justo, que la Persona á quien
se confiere esta Curia, y Encargo, sea elabada de
facion el Publico como el mayor Interesado, y lo se-
ra, y deve ser siempre, interviniendo, y presenciando
el Acto de aquel Nombram.^{to} y Eleccion. Quando, y como
conforme la Placion que sacan los Regidores en su In-
forme, & que por igual razon, y motivo á lo expues-
to por mis partes, podian solicitar la demas com-
ponentes la Junta de Propios, intervenga en tales
actos; por que quien no ve, que el establecer los Di-
putados ha sido, y es por conservar en los Pueblos
aquella satisfaccion, que les corresponde tener
& que las cosas se gobiernan con la Rectitud conve-
niente, & cuyas noticias carecian, especialm.^{te} don-
de los Empleos de Regidor son perpetuos; y sobre to-
do tales facultades, y la intervencion en las Ayuntam.
mientos con voto en la mayor parte de los asuntos,
y Resoluciones, se han concedido por el Supremo
Consejo á solo los Diputados, y por esto solo el que
tenga semejante calidad deve ser convocado, no
pudiendo omitir la equivocacion con que proceden
los Regidores atendido lo que aparece al testimonio
que se presentó para formar el Recurso; pues
de el resulta, que hecha de Revision p.^a convocan
con el fin de dar la Quaresma, no se dió aviso
á los Diputados, como se reconoce en el Informe;
con que habiendose tratado de la distribución de
Caudal de Propios el que se paga la cantidad, ó,
limosna al Predicador, y hallandose lienzal
que en este caso seban asistir los Diputados, es vo-
luntaria interpretacion la que se da en el Informe
me á unas determinaciones, que deven obedecer
por los que tienen interese en hacerse Arbitros,
y limitar, ó, al menos intentar, las facultades
concedidas en la creación de unos Empleos, q.^a la ne-



Señal de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

verdad a su existencia ha sido el móvil, e que se
creasen y vniendase a esto el exemplar referido,
es clara la nulidad con que se procedió en la cen-
ta elección y en la asistencia de mis pares: En
cuya atención:

Yo el pido, y Duplico se dirá hacer y
determinan a favor de mis partes como al prin-
cipio de este escrito, y cada uno deus de los
que reproducen por conclusión se dice y contin-
ne en sust. que pido etc.

Señal de maravedís

Auto de
Vr. de
prep.
Vega
Villana
Vr. de
Urra
Urra

La
Laxag Julio v. y siete de 1784 Aca. Gen. do 1

Lo probado en Auto de esta dia.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

El Fiscal D. B. M. En vista del Exp.º introducido a instan-
cia de los Diputados del Común de la Cuid. de dicha villa de
q.º se anule el nombram.º de Predicador de la Parroquia
de la misma p.ª el siguiente año y mil setecientos ochenta
y cinco y q.º se excoque de nuevo con su intervencion
y asistencia: Dice q.º esta pretension la fundan en
que presumen deves intervenir y tener voto en dho
nombram.º de Predicador, lo que, sobre ser contra la
practica observada hasta aqui en dha Cuid.º no
puede componente sino una extension conocida sobre
limites muy fundados, y regalios q.º les atribuyen las
R.º Ordenes, en virtud de las quales no pueden tener
voto en el sobredito nombram.º ni menor por la que
previene que deban tenerlo en los Ayuntamiento.º o
juntas en q.º se trata de la distribucion de las Can-
tales de Propio, por q.º ninguna ve ha en el auto
de nombrar Predicador, respecto a q.º esta ya dete-
nada en el Reglam.º la Cantid.º fija de aquellos
con que se ha de contribuir a aquel, por cuya
razon induda tampoco tienen voto lo q.º compo-
nen la Junta de Propio sino solo los Regidores de dha
Cuid.º y el Presidente del auto, la Cantid.º a decidida
en Law de compare, siendo asi q.º podian preter

derlo por la misma de q. la Diputación si esta fue
se comente seguir y ciencia, pero como no lo es. En
trunde el Fiscal de D. M. q. V. C. siendo servido
podra desentinar la dicha pretension q. con promue
ben, y quando otra cosa le parezca q. ocidua con
ella al R. Consejo q. e adonde otra. Tarag. 26 de
Julio de 1784. —



Alto
o. c. de
p. e. p.
vega
villava
Yuma
llon

La
Tarag Julio v. y vicia de 1784 de Gen.
Como lo dice el Fiscal de S. M. ff